

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ZAMORA**

SENTENCIA: 00123/2018

Modelo: N11600
C/ EL RIEGO, Nº 5

Equipo/usuario: MPM

N.I.G: 49275 45 3 2017 0000013

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000011 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 123/18

En Zamora 7 de mayo de 2018

Visto por mí, Celia Aparicio Mínguez (Magistrado Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de los Zamora y su partido) el presente **Procedimiento Ordinario 11/2017** en el que han sido partes, como demandante [REDACTED] (representada por el procurador Sr. [REDACTED] y asistida del letrado Sr. [REDACTED]) y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZAMORA y [REDACTED] (representados por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistidos del letrado Sr. [REDACTED]), siendo la cuantía del procedimiento 36.944'70 euros, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el citado demandante se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, quien manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaban, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, terminando con la solicitud de que

se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se les absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

Tercero.- Practicadas las pruebas que fueron admitidas y tras las respectivas conclusiones por escrito has que dado los autos pendientes de dictarse la correspondiente sentencia.

Cuarto.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del procedimiento la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2016 (exped. RP-2016/14) de la Concejal Delegada de Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zamora que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña [REDACTED] por la caída ocurrida en la Plaza de Viriato el día 19 de abril de 2015 por importe de 36.944'70 euros por daños y perjuicios derivados de dicha caída.

Entiende la recurrente que la resolución recurrida no se ajusta a derecho y debe ser declarada nula de pleno derecho, con reconocimiento del derecho -como situación jurídica individualizada- a que se declare la responsabilidad de la Administración por la caída y sus consecuencias dado que en el lugar en que se produjo la caída había una serie de losetas rotas y a diferente nivel (de entre 4 y 5 centímetros) que son peligrosas para los viandantes y que no cumplen con las exigencias de la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras (Vigente hasta el 20 de Septiembre de 2014) y del reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto 217/2001, ya que se infringen los arts. 4 y 18 a 20, al no ser dicho escalón de acuerdo a la normativa y, por lo tanto, peligroso, sin que exista distinción alguna entre la zona de la acera y la zona de estacionamiento temporal separada por este bordillo o banzo.

Segundo.- La Administración demandada solicita la desestimación íntegra del recurso formulado y la confirmación de la resolución recurrida entendiendo que la normativa que cita la recurrente no es de aplicación a este supuesto puesto que es posterior a la urbanización de la calle conforme está, sin que exista un plazo para adaptar toda esta normativa según la DA Única de este Decreto 217/2001 y mucho menos cuando se trata del centro histórico de una ciudad. Que no existen antecedentes de caídas en este lugar de los que el ayuntamiento tenga conocimiento, que no se trata de bordillo alguno sino de la zona que separa la zona de aparcamiento de la acera, que es perfectamente visible por lo que la caída es consecuencia de la falta de atención en la deambulación de la recurrente.

Subsidiariamente impugna el importe indemnizatorio entendiendo que están mal calculado el importe de las secuelas puesto que no se pueden sumar sin más las

secuelas funcionales con las secuelas o perjuicios estéticos y que no se puede aplicar el 10 % de perjuicio económico porque la recurrente tenía 70 años cuando se produjo la caída y no ha acreditado ingresos sobre los que aplicar este perjuicio.

Tercero.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, (actualmente en los arts. 40 y sig. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, no aplicables *ratione tempore*), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y

efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

En relación con la llamada Relación de causalidad, son de aplicación los siguientes principios aceptados por nuestra doctrina Jurisprudencial:

1) De entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad y por tanto la exoneración de la Administración, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor (única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente), a los cuales importa añadir la intencionalidad o la gravísima negligencia de la víctima o la actuación de un tercero en la producción o el padecimiento del daño (siempre que revistan suficiente intensidad para resultar determinantes del resultado lesivo), y ello con independencia de que hubiere sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SSTS, Sala Tercera entre otras, de 30 de Octubre de 2006, de 21 de Marzo, 23 de Mayo, 10 de Octubre y 25 de Noviembre de 1995, 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1996, 16 de Noviembre de 1998, 20 de Febrero, 29 de Marzo y 27 de Diciembre de 1999, y 22 de Julio de 2001).

3) La expresada relación causal puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos). Esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (SSTS de 8 de Enero de 1967, 27 de Mayo de 1984, 11 de Abril de 1986, 22 de Julio de 1988, 25 de Enero de 1997, 26 de Abril de 1997, 5 de Mayo, 6 de Octubre y 17 de Noviembre de 1998, entre otras).

Finalizar diciendo que, en cuanto a la carga de la prueba recae sobre la parte demandante la carga de probar las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, **en tanto que recae sobre la Administración titular del servicio la carga de probar:** a) la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la intervención de la conducta de un tercero o la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, (pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia); y b) la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial (si bien ello es atenuado desde el momento en el que la normativa actual no efectúa distingo alguno entre lo que es funcionamiento normal y funcionamiento anormal de la Administración).

Cuarto.- Centrando en primer lugar el objeto de debate en la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público, que determinará si el daño es o no antijurídico, el título de imputación a la Administración municipal dimana de las competencias que el municipio ejerce, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, en materia de vías públicas urbanas (artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local),

incluyendo a juicio de la recurrente una infracción de la normativa en materia de accesibilidad en Castilla y León, en concreto el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras y ello por cuanto a pesar de que hace más de 15 años que dicha norma está vigente el Ayuntamiento de Zamora no ha hecho nada para adecuar el lugar en el que se produjo la caída este decreto, suprimiendo así una barrera arquitectónica que es peligrosa para los viandantes.

El art. 4.2 de esta norma prevé que *“Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados, siempre que cumpla con las especificaciones de convertibilidad del apartado siguiente”* y por su parte la DA Única establece que *“1.- Las Administraciones Públicas en Castilla y León, respecto de los edificios, espacios públicos, servicios o instalaciones de su titularidad, elaborarán y aprobarán un Plan para la gradual adaptación de los no accesibles a las previsiones de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras y del presente Reglamento”,* de lo que entiende la recurrente que la administración debió realizar las actuaciones previstas en la norma para eliminar este obstáculo o barrera.

No existe controversia en cuanto al lugar en el que se produjo la caída y las circunstancias de la vía. A los folios 13 y sig. EA obra el informe emitido por los Agentes de la Policía Local que atendieron a la Sra. ■■■ el día de la caída (19 de abril de 2015) en el que consta que *“la caída se produjo como consecuencia del tropiezo de esta persona en la puerta de acceso al Parador de Turismo “Condes de Alba y aliste”, concretamente en la zona de rebaje que separa la zona de estacionamiento con la acera”* y que en la zona de la caída *“existen varias losetas de granito que conforman la acera rotas y entre alguna de las mismas existen diferencias de nivel que pueden propiciar que alguna otra persona vuelva a sufrir algún tropiezo”*. En todo caso, de las fotografías aportadas por la Policía Local, perito de la recurrente (en su informe a los folios 31 y sig. EA) y del perito del Ayuntamiento (doc. 1 de la contestación), se desprende que la situación general de las losetas no es mala (aunque sí están desgastada) y que está adecuada con el resto de la vía, sin que desde luego estas imperfecciones puedan ser consideradas como de tal entidad como para entender que hay una dejación de la Administración en sus funciones de mantenimiento de la vía pública.

El perito de la recurrente Sr. ■■■ señala en su informe (oportunamente ratificado en el acto de la vista) que no hay diferencia alguna de acabado entre la acera y la zona de aparcamiento, siendo toda ella de loseta de granito por lo que el resalte o diferencia de altura pasa desapercibido y que tiene entre 4’5 y 5 cm de altura infringiendo así los arts. 18.4.d), 19.1 y 2, 20 y 23 Decreto 217/01, pudiendo perfectamente haber redondeado o achaflanado el bordillo para que no fuera peligroso.

Al folio 53 EA consta el informe emitido por el Técnico de Obras del ayuntamiento Sr. [REDACTED] según el cual la normativa contemplada en la Ley 3/98 y el Decreto 217/01 no son de aplicación a la zona de urbanización y pavimentación de la zona del casco histórico por cuanto no se han realizado obras posteriores a su entrada en vigor que hayan modificado su configuración, ratificando esta conclusión en el informe adjuntado como doc. 2 de la demanda y añadiendo que el estado general del pavimento de loseta de granito apiconado en la zona de plaza de Viriato es adecuado y está en perfecto estado de conservación. El mismo Sr. [REDACTED] ha manifestado además que existe un itinerario plenamente accesible por lo que aun cuando este dicho bordillo o resalte no puede considerarse que no se ajuste a la norma.

Por último, tenemos el informe emitido por los servicios FCSIMAL por cuenta de la aseguradora [REDACTED] (doc. 1 de la demanda), Sr. [REDACTED], quien ha manifestado que la zona de la acera por la que se podía caminar era de 3'53 metros, anchura suficiente para caminar por ella sin tener que bajar a la zona de aparcamiento temporal, que además esta zona es uniforme en toda su extensión y en toda la plaza, y que es plenamente visible, incluido en el momento de los hechos (a plena luz del día).

Está claro que desde los años 80-90 no se ha procedido a modificar la pavimentación de la zona en la que se produjo la caída. Al no haberse realizado obras en la plaza Viriato evidentemente no le es de aplicación la normativa que hace referencia el recurrente, ni siquiera el PGOU de 2011 o el Documento Básico DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad del Código Técnico de Edificación, que contempla una serie de medidas para limitar el riesgo de que los usuarios sufran caídas, para lo cual los suelos serán adecuados para favorecer que las personas no resbalen, tropiecen o se dificulte la movilidad. El problema viene dado por la interpretación que se haga de la adaptación gradual de las zonas no accesibles, como dice la DA Única del Decreto 217/01.

Y así debemos señalar que no estamos ante un itinerario peatonal mixto del art. 18 Decreto 217/01 según el cual son *"aquéllos en los que, por la baja densidad del tráfico rodado, es compatible su utilización sin conflictos por los vehículos y por las personas. En estos itinerarios se podrá medir el espacio de paso libre mínimo en la propia calzada"*. Desde luego que la norma prevé para los resaltes un redondeo o achaflanado, que no está realizado en la zona donde se produjo la caída. Del mismo modo el art. 19.4.d) de esta norma prevé que *"cuando la separación entre el tránsito peatonal y rodado se realice mediante bordillos, éstos presentarán un desnivel con relación a la calzada que deberá estar comprendido entre 0,10 y 0,15 metros, salvo lo previsto en las zonas de vados"*, y en el presente caso la altura del "bordillo" es de entre 4'5 y 5 cm en toda su extensión.

Pero es que esta norma, repetimos y coincidimos con el técnico del ayuntamiento, no es aplicable puesto que no se ha realizado obra alguna desde su entrada en vigor que haya supuesto la adaptación del casco histórico a la normativa

de accesibilidad (más allá de la existencia de un itinerario accesible y que evitar este resalte), por más que tanto el técnico del ayuntamiento haya manifestado (coincidiendo en este punto con el Sr. ██████████) que se podría haber achaflanado ese borde y que es una obra sencillísima. Pero una cosa es que no sea de aplicación y otra muy diferente que la Administración no tenga la obligación de adaptarla.

La DF 2ª Ley 3/98 establece que *“Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, los planes de adaptación y supresión de barreras. Estos planes serán revisados cada año y su planificación formulará revisiones a un plazo máximo de diez años para la total virtualidad de los objetivos de la presente Ley”* y la DT de la misma norma prevé que *“En el plazo no superior a diez años, desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberán adecuar a la misma: a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.”*. Sin embargo, esta previsión respecto de los itinerarios peatonales del art. 14 se hace siempre por remisión a la normativa reglamentaria de desarrollo, esto es, el Decreto 217/01. Ciertamente no existe un plan de adaptación de la zona y de supresión de este bordillo/resalte (no pudiendo aquí enjuiciar la falta de esta adaptación respecto de toda la zona o casco histórico, como parece dar a entender la parte recurrente en su escrito de conclusiones), por lo que el resalte o diferente nivel de la baldosas de granito no cumple ni el art. 18, ni el art. 19 sobre altura del desnivel ni el art. 20 sobre el pavimento diferenciado en las alturas y desde luego no se recoge chaflán alguno para el vado según el art. 23.

No podemos olvidar que la DA 2ª de la norma en cuestión (Ley 3/98) prevé expresamente que *“en el supuesto de que las disposiciones de esta Ley o sus normas de desarrollo afectaren a monumentos, jardines, conjuntos históricos y zonas arqueológicas o cualquier otra categoría de bien de interés cultural definida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, su aplicación se atemperará en lo necesario a fin de no alterar el carácter de dichos elementos, debiendo constar siempre el oportuno informe favorable del órgano competente en materia de patrimonio”*, pero desde luego la zona de pavimento no puede entenderse como protegida dentro de la Ley de Patrimonio Histórico puesto que se trata de losetas de granito apiconado y no se está hablando de su sustitución sino de realizar un rebaje de una altura de 4-5 cm.

Así, sí podemos entender que cuando menos hay una dejación en la Administración en cuanto a la aplicación concreta de la norma, permitiendo durante un período de tiempo de más de 15 años tener una acera a dos alturas, sin diferenciar el tipo de piedra o incluso su colocación (lo que dificulta –que no impide– su visibilidad) y señalar que como se trata del casco histórico y lleva así 30 años no es precisa ni urgente su modificación para su adaptación a la norma (cuando la obra es sencillísima).

Esta es la conducta de la Administración que no se adecua a la norma y por la que debe estimarse la demanda, al menos parcialmente. Y ello por cuanto ya hemos dicho que el hecho de que la piedra que está colocada en la acera y en la zona de aparcamiento es la misma y, por lo tanto, dificulta que no impide su apreciación. De

las fotografías aportadas se desprende que si la recurrente hubiera caminado con un mínimo de diligencia no habría habido ningún problema para percatarse de la diferencia de nivel, máxime cuando la caída se produjo a las 14.00 horas a plena luz del día. Y por ello, entendiéndose como lo ha hecho esta Juzgadora en otras ocasiones que también se debe exigir diligencia al peatón y que éste asuma su propia responsabilidad (que no siempre es trasladable a la Administración al cien por cien), se deberá minorar la indemnización a conceder en un porcentaje del 25%.

Quinto.- En cuanto las lesiones que se reclaman (en base al informe del Dr. ■■■■■ que obra a los folios 39 y sig. EA y que ha sido oportunamente ratificado en el acto de la vista), es objeto de controversia el cálculo de las secuelas (entendiendo que no se pueden sumar las secuelas funcionales y las estéticas sino hasta el final del cálculo) y el importe del 10% de perjuicios económicos aplicados por la recurrente, no la entidad de las lesiones ni de las secuelas.

La primera de las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento debe ser estimada. Así la Regla de Utilización Tercera del Baremo (aplicado por la recurrente y admitido por la Administración para el cálculo de la indemnización) establece que *"3. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla III por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes"*. Por lo tanto, para el cálculo de la indemnización no se puede sumar sin más la puntuación de las secuelas funcionales y estéticas, sino que se deben calcular por separado. Esta es la operación que realiza la Administración en su contestación a la demanda y que damos por reproducida correspondiéndose a la recurrente las siguientes cantidades (minoradas en un 25%): por 15% de secuela funcional la cantidad de 10.971'45 euros y por 5 puntos de perjuicio estético la cantidad de 3.183'15 euros.

Respecto de la aplicación del 10% de factor de corrección tanto a las secuelas como a los días de curación, La letra b) de la Tabla V no distingue, como sí hace la Tabla IV, la aplicación del factor de corrección a *"cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos"*, sino que se requiere la existencia de unos ingresos previos, actuando en este caso el factor de corrección como indemnización por lucro cesante. El TS a lo largo de distintas sentencias ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de los problemas que se plantean sobre la aplicación del factor corrector por perjuicios económicos de la Tabla IV del Baremo de la LRCSCVM. Esencial en esta materia es la sentencia del TS, Sala 1ª, nº 228/2010, de 25 de marzo, que más que dar reglas sobre la aplicación de este factor corrector, explica la función y significado del mismo: *"este factor de corrección está ordenado a la reparación del lucro cesante, como demuestra el hecho de que se fija en función del nivel de ingresos de la víctima y se orienta a la reparación de perjuicios económicos. La regulación de este factor de corrección presenta, sin embargo, características singulares. Su importe se determina por medio de porcentajes que se aplican sobre la indemnización básica, es decir, sobre un valor económico*

orientado a resarcir un daño no patrimonial, y se funda en una presunción, puesto que no se exige que se pruebe la pérdida de ingresos, sino sólo la capacidad de ingresos de la víctima. De esta regulación se infiere que, aunque el factor de corrección por perjuicios económicos facilita a favor del perjudicado la siempre difícil prueba de lucro cesante, las cantidades resultantes de aplicar los porcentajes de corrección sobre una cuantía cierta, pero correspondiente a un concepto ajeno al lucro cesante (la indemnización básica) no resultan proporcionales, y pueden dar lugar a notables insuficiencias". Otra resolución del TS importante en la materia, es la de la Sala 1ª, nº 599/2011, de 20 de julio. En esta sentencia, el perjudicado reclama tanto el factor corrector por lesiones temporales y permanentes. En este punto, el TS deja bien claro que el sistema de ambos factores correctores por perjuicios económicos, en lesiones temporales y permanentes, es muy distinto. El factor corrector por lesiones temporales para su aplicación, no sólo exige estar en edad laboral sino acreditar ingresos; en el factor corrector por lesiones permanentes basta sólo con estar en edad laboral para percibirlo, al menos hasta el 10% del primer tramo.

Por lo tanto, en ningún caso cabrá apreciar 10% de factor de corrección ni por las lesiones permanentes ya que la recurrente no está en edad de trabajar ni por el período de curación, ya que no ha acreditado ingreso alguno durante este período.

En conclusión, procede la estimación parcial de la demanda con la obligación de la Administración demandada de abonar las siguientes cantidades (ya descontando el 25% por concurrencia de culpas):

- Por los días de duración de sus lesiones: 5.472,42 euros.
- Por las secuelas: 10.582,2 euros.
- Por los gastos médicos originados en la caída: 8.475 euros.

Sexto.- Dada la estimación parcial de las pretensiones de la demanda, en aplicación del art. 139 LJCA cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Séptimo.- En atención a la cuantía del procedimiento, esta sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación (art. 81 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2016 (exped. RP-2016/14) de la Concejal Delegada de Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

de Zamora que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña [REDACTED] por la caída ocurrida en la Plaza de Viriato el día 19 de abril de 2015, ANULÁNDOLA por no ser conforme a derecho, DECLARANDO el derecho al recurrente a que el Ayuntamiento de Zamora la indemnice como consecuencia de dicha caída en las siguientes cantidades (que devengarán el interés legal del dinero desde la reclamación extrajudicial):

- Por los días de duración de sus lesiones: 5.472,42 euros.
- Por las secuelas: 10.582,2 euros.
- Por los gastos médicos originados en la caída: 8.475 euros.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es no firme, pudiendo interponer recurso de apelación ante el Ilmo. TSJ de Castilla y León.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez